

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200858
Promovida por	(...)
Materia	Vivienda
Asunto	Recurso reposición denegación ayudas al alquiler. Falta de respuesta.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes.

- 1.1. El 10/03/2022, la persona promotora de la queja nos presenta un escrito. En esencia, expone que el pasado 22/01/2021 presentó recurso de reposición contra la denegación de las ayudas al alquiler de 2020, al indicarse que no había presentado el certificado de empadronamiento, que había sido aportado al expediente con fecha 25/11/2020, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta.
- 1.2. El 21/03/2022 se dicta la resolución de inicio de investigación en la que se requiere a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que, en el plazo de un mes, emita un informe acerca del estado de tramitación del recurso presentado por la interesada, así como plazo estimado para su resolución y notificación.
- 1.3. El 25/04/2022 la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática remite a esta institución una solicitud de ampliación de plazo para la emisión de la información solicitada, debido a la sobrecarga de trabajo que genera a las unidades administrativas la elaboración de la respuesta requerida.
- 1.4. El 04/05/2022, el Síndic dicta resolución de ampliación de plazo para la emisión del informe solicitado a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática en el plazo máximo de un mes.
- 1.5. Transcurrido dicho plazo, no se ha recibido la información requerida.

2 Consideraciones.

El objeto de la queja viene constituido por la falta de respuesta de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática al recurso de reposición planteado por la promotora de la queja el 22/01/2022 contra la denegación de las ayudas al alquiler 2020.

De las manifestaciones de la interesada, y ante la ausencia de información facilitada por la Conselleria, se deduce que el recurso presentado se encuentra pendiente de resolver.

Es preciso recordar que el artículo 124 (Plazos) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es tajante al señalar en su apartado 2, respecto del recurso de reposición, que «el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes».

Debemos recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Por otra parte, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española) y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante la vía administrativa.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Finalmente, es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que:

1. Los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...).

2. Los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes.

A su vez, el artículo 41, en sus apartados 1 y 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.

2. Este derecho incluye en particular:

- a) el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente;
- b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
- c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Debemos pronunciarnos también respecto a la causa de la denegación de la ayuda, como es la no aportación del volante único de empadronamiento.

El artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone:

Los interesados tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración. La administración actuante podrá consultar o recabar dichos documentos salvo que el interesado se opusiera a ello.

No cabrá la oposición cuando la aportación del documento se exigiera en el marco del ejercicio de potestades sancionadoras o de inspección.

Las Administraciones Públicas deberán recabar los documentos electrónicamente a través de sus redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto.

Así, la no aportación de datos o documentos obrantes en poder de la Administración no se configura sólo como un derecho de los interesados, sino también como una doble obligación de todas las Administraciones: de un parte, la obligación de no requerir datos y documentos ya aportados, y de otra, la obligación de recabar electrónicamente esos datos y documentos que obren en poder de cualquier otra Administración.

En cumplimiento del citado precepto, la propia Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática viene incluyendo un anexo I a la solicitud de las ayudas al alquiler en el que figura el apartado C: "Consulta interactiva", en el que se establece:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en ausencia de oposición expresa por parte de la persona interesada y de las que conforman la unidad de convivencia que firman en el apartado B de este formulario, el órgano gestor del procedimiento estará autorizado para obtener directamente los datos de los documentos elaborados por cualquier administración y que para este procedimiento son los señalados a continuación. En caso de oponerse a que el órgano gestor obtenga directamente esta información deberá manifestarlo a continuación, quedando obligado a aportar los documentos correspondientes en los términos exigidos por las normas reguladoras del procedimiento.

Y entre los datos señalados figuran los relativos a la residencia.

Dado que la interesada no se opuso expresamente a la obtención de datos por parte de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, ésta deberá obtenerlos de la administración correspondiente a través del Centro de Transferencia de Tecnología o cualquier otra plataforma que se utilice para la obtención de datos procedentes de otras administraciones.

Por otra parte, el documento que se solicitaba a la interesada había sido ya aportado por ésta, tanto en la solicitud inicial como posteriormente, tras la publicación, el 20/11/2020, del listado provisional, en la que se otorgaba un plazo para la aportación de documentos.

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta de la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

"Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)".

La Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 21/03/2022, ampliado mediante resolución de fecha 04/05/2022.

Si la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática que proceda, a la mayor brevedad posible, a estimar el recurso de reposición planteado por la interesada contra la denegación de la ayuda al alquiler 2020 por la no aportación del volante único de empadronamiento, dada la obligación de la administración de obtener directamente los datos que se requieran para la tramitación de la solicitud de ayuda, y el derecho de la interesada a no aportar los mismos cuando ya obren en poder de la propia administración o hayan sido elaborados por otra.

SEGUNDO: Efectuar a la **Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL** que se extrae del artículo 37 de la Ley reguladora del Sindic de Greuges, en lo relativo a la obligación de todos los poderes públicos de facilitar el acceso a los expedientes, los datos y los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando.

TERCERO: Notificar a la Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática la presente resolución, para que en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona interesada.

QUINTO: Publicar esta resolución en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana